



Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Gerencia Municipal N° 0348-2024-MPY

Yungay, 15 de julio de 2024.

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 103-2024- MPY/07.10, de fecha 2 de mayo de 2024; Expediente Administrativo N°00006594-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, Informe Técnico N°0804-2024-MPY/07.15, de fecha 30 de mayo del 2024, de la División de Tránsito y Transporte Público; Informe N° 1365-2024-MPY/07.10, de fecha 3 de junio del 2024, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y el Informe Legal N°386-2024-MPY/05.20, de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, respecto a la IMPROCEDENCIA del RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°103-2024-MPY/07.10, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en esa secuencia se evidencia que las municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa y jurídica;

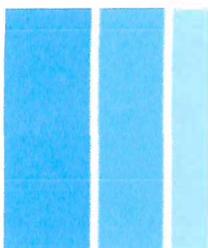
Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñara el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del el Artículo IV, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les es atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas." A su vez, el Artículo 10°, del mismo cuerpo normativo refiere, sobre Causales de la Nulidad: "los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)". Asimismo, el numeral 14.1 del Artículo 14°, alude que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...)";

Que, el artículo 15°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, sobre Facultad de Contradicción Administración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-RUS, establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Artículo 220° del Recurso de Apelación, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando





Municipalidad Provincial de Yungay



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, asimismo el numeral 6) del artículo 248°, respecto a los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, sobre Concurso de Infracciones, describe que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

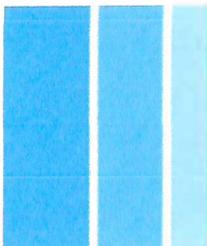
Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 17.1 del artículo 17° Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, describe que: "Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial."

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 15°, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, sobre recursos administrativos, describe que: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación". Al respecto, se puede evidenciar que el administrado ha cumplido con presentar el recurso de apelación dentro del plazo establecido.

Que, el numeral 2.2) en su artículo 336° del Trámite del procedimiento sancionador, del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que, modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, señala: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo." Así mismo el numeral 2.3.) del artículo 336°, señala que: "Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver".

Que, de la misma norma citada, cita en el artículo 7°, sobre las competencias de la Policía Nacional del Perú, establece que: "en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento."

Que, el numeral 3, del artículo 5°, de las Competencias de las Municipalidades Provinciales, establece: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas





Municipalidad Provincial de Yungay



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción. Y d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en presente Reglamento".

Que, con Resolución Gerencial N° 103-2024- MPY/07.10, de fecha 2 de mayo de 2024, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 040201 (M03), imputada al Sr. COLONIA MERINO GILVER ANDERSON, identificado con DNI N° 61132104, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. - ANULAR en todos sus extremos la papeleta de infracción N° 040202 (M28) y N° 040203 (G28), imputada al Sr. COLONIA MERINO GILVER ANDERSON, identificado con DNI N° 61132104, esto en merito al principio de concurso de infracciones. ARTÍCULO TERCERO. - APLICAR LA MULTA PECUNARIA, establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. COLONIA MERINO GILVER ANDERSON, identificado con DNI N° 61132104, por haber incurrido en la infracción tipificado como: a) Por la multa de código M03, deberá abonar la multa equivalente a la suma de S/2,275.00 soles al quedar firme la presente resolución. ARTÍCULO CUARTO. - APLICAR LA SANCIÓN NO PECUNIARIA establecida en el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. COLONIA MERINO GILVER ANDERSON, identificado con DNI N° 61132104, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre - Código de Tránsito: a) Por la infracción de código M03, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, la cual empezara a regir a partir del 27/03/2024 hasta 27/03/2027. ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER responsabilidad solidaria del propietario del vehículo de placa 0542-7H por la comisión de la infracción M03, imputada mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 040201 (M03)."

Que, mediante Expediente Administrativo N°00006594-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, el administrado Gilver Anderson Colonia Merino, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 103-2024-MPY/07.10, de fecha 2 de mayo de 2024, el cual le fue notificado el 7 de mayo de 2024, bajo los siguientes fundamentos: "SEGUNDO: Al respecto al haberse verificado la Resolución, se puede precisar que no se encuentra acorde bajo el Principio de la verdad material al realizar una inaplicación e interpretación indebida de las normas, inobservando los Requisitos de Validez enmarcadas en el Art. 3 del TUO de la Ley 27444, las cuales paso a detallar: "Inciso 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia..." cabe señalar, que en el descargo presentado se puso en conocimiento de la administración, mediante pruebas (Copia Legalizada del Acta de Intervención Policial y Papeleta), la papeleta fue levantada por el efectivo ROMERO SOLANO Michael (SIN COMPETENCIA), un efectivo distinto al de la intervención, teniendo en cuenta que la intervención se realizó en la vía pública para lo cual se aprobó el D.S. 028-2009-MTC Procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano", en el cual se establece los procedimientos ante un caso de comisión flagrante de una infracción y mediante acciones de fiscalización dentro de operativos, y que para el presente caso se debería haber ceñido al procedimiento de la presunta comisión flagrante de una infracción, lo cual no fue cumplido al ser el policía interviniente INCOMPETENTE para el levantamiento de papeletas por no ser un policía debidamente asignado al control de tránsito, policía identificado como S2 PNP ALEGRE GARCIA Jhosep, quien se encontraba beneficiada como es el de Vigilante de Puerta, versión que es contrastada mediante la copia legalizada del Acta de Intervención Policial el cual fue suscrita por el mencionado efectivo policial". Asimismo, el D.S. 029-2009-MTC, hace mención en su Art. 4 Policía Competente, quien es mencionado en todo el Reglamento Nacional de Tránsito y comprende al policía debidamente asignado al control de tránsito y carreteras según sea el





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

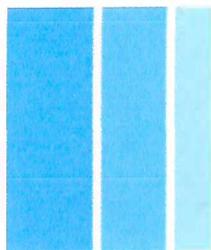


caso. Por tal motivo expuesto, se deja claro que la administración en su Resolución ha inaplicado las normas y reglamentos establecidos para el presente caso. Al respecto, el administrado señala que el oficial que levanto las infracciones no es competente, teniendo en cuenta que no es el efectivo quien le intervino, conforme se puede evidenciar el Acta de Intervención Nro 24, de fecha 27/03/2024.

Que, ante lo vertido se puede apreciar que la persona que suscribe el acta es el S2 ALEGRE GARCÍA JOSEPH, quien indica que, al momento de solicitar los documentos requeridos, el administrado manifiesta que no cuenta con licencia de conducir, por lo que el efectivo interviniente puso a disposición de la sección de SIAT del PAR PNP.

Que, asimismo, menciona "teniendo en cuenta ello, y tal como se evidencia en el acta, no se ha incurrido en error, y mucho menos se ha inaplicado la normativa, ya que se suscribe en el acta los hechos que suscitaron la intervención y el levantamiento de las infracciones. "Inciso 4. Motivación. "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico." 1.- Como es de observarse la Resolución no cuenta con un debido sustento en ninguno de sus extremos al apreciarse que en sus fundamentos de hecho y derecho realiza la exposición de fórmulas jurídicas, sin un fundamento jurídico preciso que sustente el procedimiento realizado por personal policial para el levantamiento de la papeleta. 2. Asimismo, dicha resolución ampara su decisión en TRES (03) Informes finales de instrucción y UN (01) Informe Legal N 117-2024-MPY-ALE/GlyDL, siendo solo uno de estos entregado a mi persona (Informe Final de Instrucción N°0011-2024-MPY/07.15), restringiendo así el acceso a dicha información y no conocer las causas por las cuales se me imputa, y dificultando así a exponer una debida defensa, incumpliendo así el Principio del Debido Procedimiento." Por lo expuesto en los dos puntos precedentes, es preciso mencionar que dichos actos cometidos por la administración en su Resolución, no son admisibles, al encontramos sujetos al TUO de la Ley 27444, establecidas mediante su Art. 6: 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Inciso 5.- Procedimiento Regular. "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para generación". Requisito de validez que se incumplió al encontramos en un acto (papeleta) que fue generado mediante el incumplimiento de sus procedimientos y mediante un procedimiento inexistente, tales que para conllevar su validez debió de haber cumplido el procedimiento establecido en el Art. 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC. El D.S. 028-2009- MTC, el D.S. 029-2009-MTC, los cuales han sido debidamente expuestos el Descargo realizado. Es preciso mencionar, que el procedimiento de que un policía no asignado al control de tránsito te intervenga y conduzca a la comisaria y se levante la papeleta por otro efectivo policial, no existe, para lo cual existen otros mecanismos como la denuncia ciudadana."

Que, es preciso señalar que, la normativa hace mención a los vacíos que no motiven el acto, en este caso hacer mención a lo establecido en el artículo 14° Conservación del Acto, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)" así mismo se establece: "14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



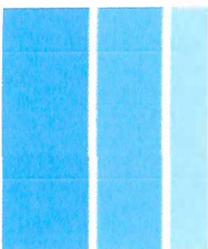
cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso ceso del administrado". Según los fundamentos que manifiesta el administrado, y que las papelas no están llenadas conforme a lo establecido en el artículo 326 y 327 del RNT, con la revisión de dichas infracciones se evidencia que no se a omitido ningún campo, y más aún cuando los campos fundamentales están llenados, dichos campos vacíos/no llenados, no cambian la finalidad de la infracción, es decir que no se evidencie el llenado de evidencias y el campo de red de agencias, no cambia la decisión o el motivo de la infracción. Por lo que se dichos elementos de valides no son trascendentales, por lo que prevalece la conservación de las infracciones.

Que, a su vez se aprecia que dichas infracciones están debidamente llenadas, teniendo en cuenta que el campo vacío es el N° de licencia, con el que no cuenta el administrado, referente a las observaciones, se vuelve a tipificar el número de placa del vehículo, el cual no se estaría infringiendo ninguna norma. Referente al testigo, quien firma es el efectivo que evidencia las maniobras que realizaba el administrado, motivo que conllevo al levantamiento de las infracciones, y quien dispuso del PAR PNP, conforme tipifica el acta de intervención policial. Motivo por el cual no se está evadiendo ni transgrediendo ninguna norma, mucho menos los derechos del administrado.

Que, con mediante Informe Técnico N° 0804-2024-MPY/07.15, de fecha 30 de mayo del 2024, la División de Tránsito y Transporte Público, conforme a la apelación efectuado por el administrado, eleva todos los originales del expediente de la Resolución Gerencial N° 103-2024-MPY/07.10, que forman parte del presente proceso;

Que, mediante Informe N° 1365-2024-MPY/07.10, de fecha 3 de junio del 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, eleva el Recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 0103-2024-MPY/07.10.

Que, del presente caso en particular, el señor Gilver Anderson Colonia Merino, presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido por el artículo 15° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; conforme a los fundamentos expuestos por el administrado, para que la entidad pueda verificar y pronunciarse a las incurrencias cometidas por el efectivo que interpuso las infracciones (M03, M28 y G58), para el cual indica que no es el efectivo competente, no siendo el que interviene al administrado, conforme a la revisión de los actuados se puede evidenciar que el efectivo interviniente, al evidenciar las maniobras que realizaba el señor Gilver Anderson Colonia Merino con un vehículo menor (moto lineal), en la plaza de armas de Ranrahirca, motivo por el cual le solicita sus documentos, quien manifiesta que no cuenta con licencia de conducir, el vehículo menor está a nombre de una tercera persona, el vehículo no cuenta con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y no presenta la tarjeta de identificación vehicular, motivo por el cual el efectivo pone a disposición del PAR PNP, en este caso competente para poder realizar el levantamiento de las infracciones, así mismo referente al llenado de las infracciones y sobre los campos vacíos que conllevarían a la nulidad del acto, nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)" así mismo se establece: "14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado", conforme a ello, el campo vacío de las infracciones no conllevan a que la decisión/finalidad sea distinta, por lo que la formalidad de conservar el acto, no cambia el sentido de la decisión final/infracción interpuesta..





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, mediante Informe Legal N°386-2024-MPY/05.20, de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, opina legalmente y recomienda: "4.1. Que, se **RECOMIENDA** declarar, **IMPROCEDENTE** el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, **CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°103-2024-MPY/07.10**, de fecha 2 de mayo de 2024, solicitado por el administrado, **GILVER ANDERSON COLONIA MERINO**, por las consideraciones expuestas en el presente informe. 4.2. Que, deberá de confirmarse lo actuado en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°103-2024- MPY/07.10.**, por lo que se recomienda al área usuaria continuar con el trámite correspondiente. 4.3. Se deberá notificar al administrado, **GILVER ANDERSON COLONIA MERINO**, el acto administrativo correspondiente.";

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MPY, de fecha 19 de febrero del 2024 y la conformidad del Informe Técnico N°0804-2024-MPY/07.15, de fecha 30 de mayo del 2024, de la División de Tránsito y Transporte Público; Informe N°1365-2024-MPY/07.10, de fecha 3 de junio del 2024, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y el Informe Legal N°386-2024-MPY/05.20, de fecha 15 de julio de 2024, de la Municipalidad Provincial de Yungay;

SE RESUELVE:

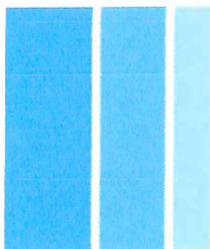
ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, **CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°103-2024-MPY/07.10**, de fecha 2 de mayo de 2024, solicitado por el administrado, **GILVER ANDERSON COLONIA MERINO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ANULAR** en todos sus extremos la papeleta de infracción N° 040202 (M28) y N° 040203 (G28), imputada al Sr. **GILVER ANDERSON COLONIA MERINO**, identificado con DNI N° 61132104, esto en merito al principio de concurso de infracciones.

ARTÍCULO TERCERO. – **APLICAR LA MULTA PECUNARIA**, establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. **GILVER ANDERSON COLONIA MERINO**, identificado con DNI N°61132104, por haber incurrido en la infracción tipificado como:
a) Por la multa de código M03, deberá abonar la multa equivalente a la suma de **S/2,275.00** soles al quedar firme la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – **APLICAR LA SANCIÓN NO PECUNIARIA** establecida en el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. **GILVER ANDERSON COLONIA MERINO**, identificado con DNI N°61132104, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre - Código de Tránsito: a) Por la infracción de código M03, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, la cual empezara a regir a partir del **27/03/2024** hasta **27/03/2027**.

ARTÍCULO QUINTO. – **ESTABLECER**, responsabilidad solidaria del propietario del vehículo de placa 0542-7H por la comisión de la infracción M03, imputada mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 040201 (M03).





Municipalidad Provincial de Yungay



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

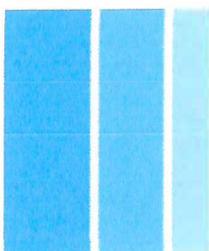
ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR al administrado **GILVER ANDERSON COLONIA MERINO**, el acto administrativo, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y a la División de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, el fiel cumplimiento de la presente Resolución bajo responsabilidad a la Gerencia y División, correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO OCTAVO. – DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

EER/ABC. ITHC



📍 Plaza de Armas s/n - Yungay
☎ (5143) 393039
🌐 muniyungay.gob.pe
✉ municipalidad@muniyungay.gob.pe

